

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de
dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Marlesby Guevara Cely c/.
Nevardo Almanza Rincón. Exp. 25290-
31-84-001-2021-00711-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto
por el demandado contra el auto de 19 de julio pasado
proferido por el juzgado primero de familia de Fusagasugá,
por el cual tuvo por no contestada la demanda dentro del
presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó declarar que entre las
partes existió una unión marital de hecho desde junio de
2001 y el 10 de julio de 2020, con la consecuente sociedad
patrimonial.

Admitida a trámite la demanda mediante auto
de 30 de marzo de 2022, se ordenó la notificación del
demandado; previo envío del correo electrónico para
notificarlo del trámite, presentó un escrito con el que
pretendió dar contestación a la demanda, formulando las
excepciones que denominó ‘incompatibilidad en los
extremos temporales de la unión marital’, ‘prescripción
extintiva’ y ‘temeridad y mala fe’.

Mediante el proveído apelado, el a-quo dispuso
no tener en cuenta la contestación por no haberse aportado el
poder que facultara al profesional que la presentó, para

actuar en representación del demandado; inconforme con esa determinación formuló éste recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que lo que procedía era la inadmisión de la contestación para darle la oportunidad de subsanar esa irregularidad, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, pues si bien no existe norma especial que así lo disponga, ese vacío normativo puede suplirse con las normas que regulan casos análogos.

Consideraciones

Ciertamente, la contestación de la demanda, al igual que ocurre con la demanda y su reforma, es un acto procesal en que la forma es lo que descuella por su importancia, lo que explica por qué el artículo 96 del código general del proceso *“determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que (...) son muy similares, aun cuando menores a los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuales el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidencia que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda”* (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte General; Dupre Editores; 2016; pág. 589).

Dice en efecto la norma en mención que entre otros requerimientos, a ésta *“deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”*, norma en que hizo pie el juzgado para tener por no contestada la

demanda tras hacer ver que no se aportó el poder conferido por el demandado al profesional que la presentó en su nombre.

Mas si lo que dispone el artículo 97 del citado ordenamiento es que “[l]a *falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”, al paso que la “*falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez*” (subraya la Sala), no se ve cómo ese requisito que echó de menos el juzgado autorizaba a descartar de plano esa contestación, sin previamente otorgarle al demandado la posibilidad de subsanar ese defecto formal que encontró, pues es claro que no hacer uso de esa prerrogativa puede terminar presionando indebidamente el principio de acceso a la justicia, parte de ese otro valor fundamental que es el derecho del debido proceso, desde que ese acto procesal “*constituye un valioso instrumento que la ley le otorga para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción, ya que podrá encauzar su defensa mediante ese escrito*” (ob. cit.).

Cierto, el citado precepto no establece expresamente que la contestación de la demanda en los procesos declarativos pueda inadmitirse por cuenta de esos requisitos formales, cómo si lo hace, por ejemplo, cuando la demanda no cumple con esas exigencias que enlista la ley, cuando no se concreta el juramento estimatorio en la contestación y en los procesos verbales sumarios si falta algún requisito o documento, en cuyo caso puede subsanarse o allegarse dentro de los cinco días siguientes; no obstante, es de verse cómo la ley procesal establece como deberes del juez, entre otros, “[h]acer efectiva la igualdad de las partes en el proceso” (numeral 2º del artículo 42) y el precepto 11,

por su parte, el de “interpretar la ley procesal” atendiendo que “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”, de donde se sigue que lo más aconsejable de cara a esos mandatos es concederle al demandado la oportunidad para que subsane ese defecto del que adolece su contestación.

La doctrina autorizada opina de ese modo, considerando que el “aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez”, desde que “al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechaza la contestación de la demanda” y así “no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única”, conclusión a la que también “parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino

a que su reclamación no sea considerada” (Rojas Gómez, Miguel Enrique; Código General del Proceso Comentado; Bogotá; 3ª Edición; 2017; págs. 226 y 227).

Sobran pues razones para concluir que la contestación de la demanda no ha debido rechazarse de plano, por lo que la decisión apelada debe revocarse; no habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, ordenarle al a-quo que provea nuevamente sobre la contestación de la demanda, haciendo uso, si es del caso, de la posibilidad de inadmitirla.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c58c1b0518037068cebd1dee7ad6fe987cd9ecf9bd42a54a58363c95a6b169**
Documento generado en 23/11/2023 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>